

# LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA COMO LESIÓN LEVE EN EL JUZGADO MIXTO DE TACABAMBA: ¿FUE EFICIENTE EL ESTADO DURANTE LA COVID-19?

## PSYCHOLOGICAL VIOLENCE AS A MINOR INJURY IN THE MIXED COURT OF TACABAMBA: WAS THE STATE EFFICIENT DURING COVID-19?

Royer Luis Sánchez Díaz<sup>12</sup>  
Antony Esmil Franco Fernández Altamirano<sup>34</sup>  
Luz Angélica Mestanza Pacora<sup>56</sup>  
Juan Amilcar Villanueva Calderón<sup>78</sup>  
Dante Roberto Failoc Piscocoya<sup>910</sup>

Fecha de recepción :3 octubre 2021  
Fecha de aprobación :23 diciembre 2021  
DOI :10.26495/rce.v8i2.2037



### Resumen

*Desde el principio de legalidad y la óptica de la gestión pública con relación a la actuación administración pública mediante los operadores del sistema de justicia, conllevado tener como objeto de estudio analizar el delito de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar en el Juzgado Mixto de Tacabamba durante la vigencia de la COVID-19 sobre la eficiencia estatal en este tipo de conductas. La metodología utilizada fue positivista, de tipo básica, enfoque cuantitativo, nivel descriptivo, diseño no experimental, muestra de 20 personas, aplicando las técnicas de la encuesta y análisis documental, junto a los instrumentos cuestionario y guía de análisis documental. Los hallazgos permiten sostener que el 52% de la población otorga legitimidad a la regulación dada al artículo 122-B del Código penal, pero el 61% de encuestados considera que no se realiza una adecuada interpretación normativa en sede judicial. Concluyendo que el actuar del Estado para lograr la finalidad de las medidas de protección otorgadas por el Juzgado Mixto durante la COVID-19 no han sido eficaces debido, limitando en la verificación y cumplimiento, por falta de personal policial, de recursos económicos y de accesibilidad geografía, en la jurisdicción que desempeñan labores jurisdiccionales, pero que mediante informes y pericias psicológicas han servido de sustento para la probanza del delito de lesiones leves en su variante de violencia psicológica cometidas contra mujeres o integrantes del grupo familiar.*

**Palabras clave:** Estado, entorno familiar, juzgado, ley, lesiones leves, mujer.

### Abstract

*From the principle of legality and the perspective of public management in relation to public administration through the operators of the justice system, the object of the study was to analyze the crime of minor injuries against women and the family environment in the Mixed Court of Tacabamba during the COVID-19 on state efficiency in this type of conduct. The methodology used was positivist, basic, quantitative approach, descriptive level, non-experimental design, sample of 20 people, applying the techniques of survey and documentary analysis, together with the instruments questionnaire and documentary analysis guide. The findings allow us to sustain that 52% of the*

<sup>1</sup> Universidad César Vallejo

<sup>2</sup> Bachiller en Derecho y estudiante de la maestría en gestión pública; royer\_s94@hotmail.com; y Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-6453-3357>

<sup>3</sup> Universidad Nacional de Trujillo

<sup>4</sup> Maestro en Gestión Pública; p800605921@unitru.edu.pe ; y Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-1495-4556>

<sup>5</sup> Universidad Particular de Chiclayo

<sup>6</sup> Abogada; luzangelica1991mp@gmail.com ; y Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4545-5733>

<sup>7</sup> Universidad Señor de Sipán

<sup>8</sup> Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad; jamilcarvc@crece.uss.edu.pe; y Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5272-7277>

<sup>9</sup> Universidad César Vallejo

<sup>10</sup> Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad; dfailoc@ucv.edu.pe y Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-5428-5476>

*population grants legitimacy to the regulation given to article 122-B of the Penal Code, but 61% of those surveyed consider that an adequate normative interpretation is not carried out in the courts. Concluding that the actions of the State to achieve the purpose of the protection measures granted by the Mixed Court during the COVID-19 have not been effective due to a lack of police personnel, economic resources and geographic accessibility in the jurisdiction where they perform their work, but that through reports and psychological expertise have served as support for the proof of the crime of minor injuries in its variant of psychological violence committed against women or members of the family group.*

**Keywords:** State, family environment, court, law, minor injuries, woman.

## 1. Introducción

En el mundo, debido a la (indebida) supremacía patriarcal, sometimientos infundados y sociedades con altos índices de machismo, desde los instrumentos internacional, ejerciendo el control convencional y los instrumentos del derecho doméstico, control constitucional y demás normas, se crean los mecanismos legales para la protección de los grupos vulnerables, específicamente, a la mujer, a los niños, embarazadas y adultos mayores de la tercera edad. Correspondiendo a cada Estado regular las conductas contrarias a los bienes jurídicos de estas personas, por lo tanto, es un deber positivizar contenidos jurídicos en su jurisdicción y adecuados las normas internacionales a la legislación nacional para tutelar los derechos humanos de la persona, permitiendo proteger sus derechos y garantías de la persona, cuyo sustento se basan en la dignidad.

Pero, con la COVID-19, además de agravarse la crisis sanitaria (que existía pre-pandemia) han aumentado la indecencia de violencia, sobre todo contra las mujeres y los integrantes del núcleo familiar, específicamente en las esferas del hogar, ya que en Ecuador, cómo indica Cevallos (2021) se dio mediante la agresión psicológica o emocional sustentados en las estructuras patriarcales y socioculturales.

Aunado a la crisis de salud, está la crisis humanitaria que existe en Colombia, causada por la violencia contra mujeres y niñas, agudizándose con el coronavirus, afectando la protección de estas, incrementando el problema social, desfavoreciendo las condiciones de igualdad con relación al género femenino, y gestando un Estado de cosas inconstitucionales (Ariza-Sosa et al., 2021).

Asimismo, la actuación judicial durante la SARS-CoV-2, ha evidenciado la existencia de una ausencia informativa y funcional en los casos de violencia intrafamiliar, desconociendo las dinámicas, cambios y medidas institucionales dadas para continuar con la prestación del servicio ante una afectación psicológica (Manzo & Acuña, 2021).

La realidad nacional en materia de violencia intrafamiliar y afectaciones a derechos personalísimos dentro de los hogares y la desigualdad de género, constituye la otra pandemia en Perú, y es precisamente en tal lugar, donde se cometen el 60% de feminicidios [datos del Observatorio de criminalística] y como señala la ONU Mujeres, los riesgos en espacios privados para sufrir violencia aumentan (PNUD, 2020). Dicho ensanchamiento ha quedado evidenciado, debido a que las cifras demuestran un incremento del 130% de denuncias por violencia de género (Gestión, 2021).

De acuerdo con las estadísticas del 2020, en la comprensión temporal desde el confinamiento (en marzo) hasta fines de agosto se registro 14, 583.00 casos de violencia hacia la mujer peruana, mientras que al hacer un balance global, se presentaron 18, 439.00 casos en total, de los cuales 8, 418.00 fueron por agresión física, seguida por el 7, 277.00 de afectación psicológica, continuado por 2, 693.00 de abuso sexual, y finalmente 51 casos de violencia patrimonial (Plan International, 2021). Datos que permitieron estudiar si las medidas de protección hacia la mujer durante la pandemia COVID-19, fueron o no efectivas, y si hubo o no déficit en el seguimiento policial para su cumplimiento (Málaga, 2021), y determinar si son o no eficaces la intervención del Estado.

Bajo ese escenario, en el ámbito regional, en Lambayeque por acción gubernamental en el confinamiento, se optó por incrementar en Lambayeque los Centros de Emergencias Mujer, debido a los mayores índices de violencia en el país (El Peruano, 2021). Pero a pesar de los esfuerzos en la prevención y sanción, los agresores, debido al aislamiento social obligatorio, generaron las condiciones necesarias para delinquir y cometer agresiones hacia sus víctimas, y que de acuerdo a la modalidad de ataque físico o agresión psicológica, se reportaron un total de 120 denuncias públicas (RPP, 2020) ante las autoridades correspondientes. Sin embargo, es menester señalar que bajo la crisis sanitaria, los tres niveles de gobierno y el ordenamiento jurídico (incluido el sistema judicial) “se han vuelto inestable” (Fernández et al., 2021, p. 440).

Se formuló la siguiente pregunta de investigación: ¿Cómo analizar el delito de lesiones leves de agresión psicológica como violencia contra las mujeres y el entorno familiar en el Juzgado Mixto de Tacabamba?

La investigación tuvo tres justificaciones: la justificación teórica, porque permite estudiar las variables de estudio desde el andamiaje teórico, conocimiento posturas doctrinarias, lo regulado y lo desarrollado por la jurisprudencia, aportando nuevas ideas y conocimientos de acuerdo con los casos y al desarrollo social asociado a las conductas en la realidad, y que permite sostener posteriores estudios. La justificación metodológica, porque la indagación tuvo pausas y pasos de conformidad con el método científico, permitiendo tener sustento de rigor científico, criterios éticos, en la citación, derechos de los autores y la originalidad del estudio en el ámbito judicial de Tacabamba. Y la justificación social, porque es importante las investigaciones socio-jurídicas, en las cuales se estudian las acciones jurídicas al interior del órgano jurisdiccional y la percepción social, y la investigación permite conocer dos instituciones del derecho penal y tutelar que siguen vigentes y son de mayor indecencia en la casuística, beneficiando a la comunidad jurídica lo descripto.

La hipótesis fue si se cumple la finalidad disuasiva el delito de lesiones leves, entonces, se mejorará la prevención en la agresión psicológica como violencia contra las mujeres y el entorno familiar en el Juzgado Mixto de Tacabamba.

Cómo objetivo general fue Analizar del delito de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar en el Juzgado Mixto de Tacabamba. Y como objetivos específicos: Estudiar las posturas doctrinarias del delito de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar. Observar la normatividad en los delitos de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar. Describir la agresión psicológica como violencia contra las mujeres y el entorno familiar, y analizar el delito de lesiones leves de agresión psicológica como violencia contra las mujeres y el entorno familiar en el Juzgado Mixto de Tacabamba.

De esta manera, en el abordaje teórico, se tiene que en el marco pleno de la democracia y el Estado de derecho (Calero, 2020) se suscitan una serie de actos tanto políticos, económicos, culturales y jurídicos que generan impacto en la población, específicamente en el Parlamento, sobre este último para buscar un cierto respaldo a la gestión, aprobación a la representación congresal y dotar de legitimidad, “los legisladores emiten normas y leyes más populistas que normas concretas para enfrentar los problemas sociales” (Fernández et al., 2021, p. 440).

En los trabajos internacional, está Ertan et al. (2020), en su artículo *COVID-19: urgency for distancing from domestic violence*, afirman que coexisten dos emergencias que enfrentar, una que afecta a la salud pública: la COVID-19 y la otra que afecta a los derechos humanos: la violencia doméstica, concluyendo que el mejor mecanismo legal y gubernamental es la prevención de la segunda emergencia, como un deber prioritario. Asimismo, en Estados Unidos de Norteamérica, Boserup et al. (2020) en *Alarming trends in US domestic violence during the COVID-19 pandemic*, pone de manifiesta el aumento de violencia doméstica a causa de la pandemia, el confinamiento, las medidas impuestas, el estrés, y la carencia de ingresos económicos,

concluyendo que el medio adecuado, fue posibilitar que las víctimas de violencia formulen su denuncia, y con ello, se generan los reportes de agresiones psicológicas.

En forma más concreta, Barbara et al.(2020), en *Covid-19, lockdown, and intimate partner violence: Some data from an italian service and suggestions for future approach*, indica que el encierro (dado por la cuarentena) además de prevenir contagios de la COVID-19, provocó trastornos psicológicos y agresiones sexuales y psicológicas (sobre todo este último con índices elevados), razón por la cual, concluyen que debe implementarse una atención a las víctimas de estos hechos mediante los medios tecnológicos a través de la tele consulta y telemedicina. También, Gebrewahd et al.(2020), en *Intimate partner violence against reproductive age women during COVID-19 pandemic in northern Ethiopia 2020: A community-based cross-sectional stud*, indica que la violencia y el abuso de mujeres durante la pandemia dentro del entorno no era denunciados, concluyendo que la inacción de poner en conocimiento a la autoridad policial se debe a que los hechos que afectan a la integridad personal en la dimensión psicológica, el 95% de una población de 682 personas, indicaron que se realizaban dentro del hogar.

Estudio semejante fue presentado por Van Gelder et al.(2020), en *COVID-19: Reducing the risk of infection might increase the risk of intimate partner violence*, demuestra que la violencia de pareja íntima fueron dentro del confinamiento agresiones físicas, psicológicos y sexuales, concluyendo que los componentes que contribuyeron a su comisión son tres: la cuarentena, el aislamiento y los factores estresantes: sociales, emocionales y económicos. Asimismo, El-Nimr et al. (2021), sostienen en *Intimate partner violence among Arab women before and during the COVID-19 lockdown*, que la violencia interpersonal y familiar aumento en los países árabes, ya que si bien existía violencia contra la mujeres antes de la pandemia, con la vigencia de esta, varió, implicando una tasa creciente de denuncias, concluyendo que los hechos de violencia contra la mujer varió de una vez a tres veces al mes.

Pero también la violencia psicológica se dio por los agentes del Estado, conforme señala Idriss-Wheeler & Yaya(2021), en *Exploring antenatal care utilization and intimate partner violence in Benin - are lives at stake?*, ya que la violencia se dio específicamente en los servicios de atención prenatal, concluyendo que debe corregirse las conductas que causen abusos (psicológicos) contra las mujeres y hacer intervenciones necesarias, para una acción responsable del Estado para con su población.

En el nivel nacional, los estudios de Laynes & Nemecio(2021), permiten señalar que la violencia familiar (cualquiera que fuere) y la desintegración familiar, guardan estrecha relación, en razón a la causa-consecuencia. Asimismo, el delito de agresión psicológica, implica una oportuna y adecuada intervención de las autoridades, las mismas que no se cumplen, y como afirma Quiquisola (2021) por la excesiva carga laboral, la ausencia del desarrollo de diligencias en sede fiscal, y/o por las conclusiones de los dictámenes fiscales, archivan los casos, siendo la causa principal que las afectaciones emocionales son por problemas de pareja, más no de una afectación directa del hecho investigado. De igual manera, Alarcón (2021), sostiene que la no consignación de afectación psicológica, cognitiva o conductual en las pericias o informes psicológicos (que tienen una valoración similar), presentan deficiencias en la investigación, y que la no subsanación, conllevan al archivo mediante disposiciones fiscales. De esta manera, Muguerza (2020), concluye que la regulación legislativa de lesiones leves positivizado en el artículo 122-B del Código penal, su criminalización resulta ser ineficaz con un nivel alto, no cumpliendo la finalidad preventiva y punitiva.

En el nivel local, Puican (2021) estudia la vulneración principista del Ne bes In Idem, en referencia si es que se incumplen las medidas de protección, alegándose el no acatamiento de una resolución cautelar que es materia de investigación penal bajo el artículo 122-B de la norma sustantiva y que implicaría la aplicación del artículo 368 del mismo cuerpo legal. A lo que Sánchez(2020), refiere que debe promocionarse la acción penal sobre la violencia familiar en su dimensión psicológica (artículo 122-B del C.P.) por cuanto presenta un efecto de inviabilidad normativa práctica; y finalmente, Cavero señala que este tipo de delitos que se comenten en la sociedad, deberían ser tratados por profesionales de la abogacía y excluyendo a los Jueces

de Paz, la facultad de otorgar de medidas de protección ante casos de violencia familiar, posición que discrepamos en un entorno de emergencia sanitaria y por la ubicación geográfica en las que se encuentran las presuntas víctimas, en donde cumplen la labor directa con la población y que su inacción implica una ausencia estatal.

Es así, que las autoridades estatales correspondientes dentro de sus funciones constitucionales emiten la Ley 30064 y su Reglamento, aprobado por D.L. 9-2016, que regula la violencia hacia uno o una persona femenina o integrante del (núcleo) grupo familiar, por eso, Rivas (2018) indica que la define, como:

la acción u omisión identificada como violencia según los arts. 6 y 8 de la ley, que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra (p.145).

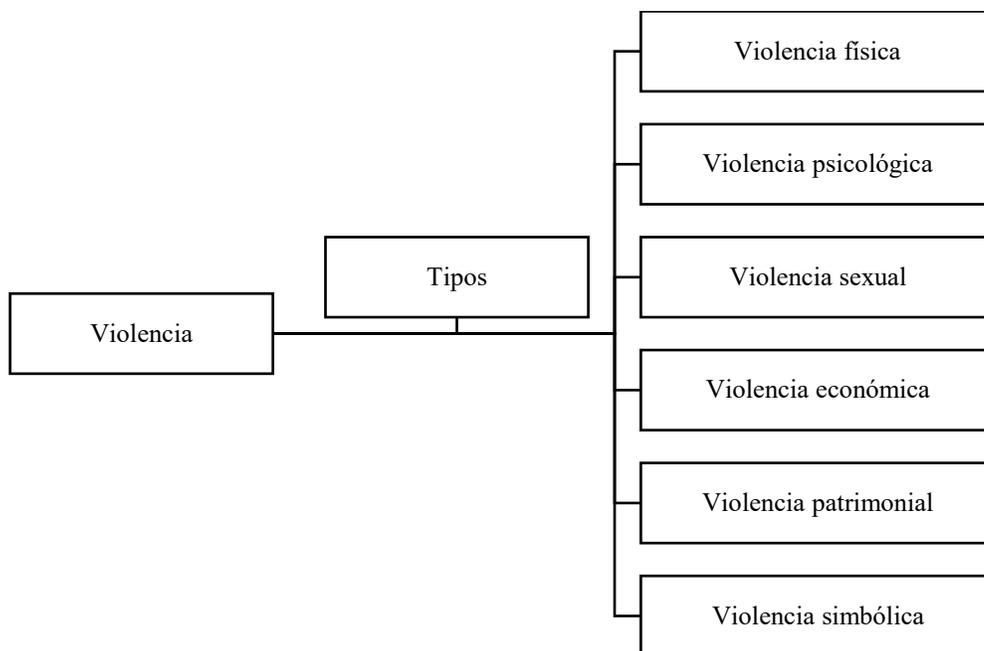
En la doctrina extranjera se tiene a Kemelmajer (2007) indica que la “violencia de género” involucra “amenazas, humillaciones, vejaciones y otras agresiones de naturaleza psíquica y psicológica” (p.89). Mientras que en sede nacional, la violencia contra la mujer y la violencia de género, a luz del D.L. 1323, no es el mismo señala Huaroma (2019), basándose en la especie y el género. Además, el investigador Villegas (2017) sobre la violencia de género, señala que:

se pone de manifiesta el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e historias de nuestras sociedades, discriminatorias con la mujer, se resalta la situación de asimetría de la violencia entre mientras de distinto sexo (p.15).

Además, sobre la violencia de género, no solo comprende a los conflictos intrafamiliares, contra la mujer, sino también contra grupos vulnerables como la comunidad LGTBIQ, afrodescendientes, nativos, indígenas, hombres e incluso del mismo género si son el agresor y agraviado.

Pero, la violencia contra la mujer, de acuerdo con el Protocolo del Ministerio Público, sobre el estudio del feminicidio desde la perspectiva de género (2018), precisó que se encuentra bajo una dominación y subordinación en la vivencia socio-cultural, motivo por el cual se legitima esta acción dolosa bajo el patriarcado, en la que supuestamente la “superioridad masculina” está aceptado en la realidad. Y doctrinariamente se ha establecido que este tipo de violencia es un acto u omisión que menoscaba la dignidad de la mujer y se expresa con una agresión física, afectación psicológica, y vulneración sexual.

Es importante señalar la existencia del tipo de violencia según la lesión que causa en el sujeto pasivo del ilícito, normativamente, de acuerdo con la Ley 30364, son cuatro, violencia: (i) física, (ii) psicológica, (iii) sexual, y (iv) económica o patrimonial. Sin embargo, en la doctrina, se encuentra Plácido (2020) quién indica que existe un tipo más: la violencia simbólica. En ese sentido, por cuestiones pedagógicas, señalamos que existe seis tipos de violencia: (i) física, (ii) psicológica, (iii) sexual, (iv) económica, (v) patrimonial, y (vi) simbólica, permitiendo su diferenciación en casa una de ellas.



Ahora bien, sobre la afectación psicológica, de acuerdo Amato (2004) lo denomina “abuso psicológico”, mientras que la normativa 30364, la define como violencia psicológica, y que se mantiene con el artículo 3 del D.L. 1323, siendo definido por Rivas (2018): “Es la acción u omisión tendiente para controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizar o estenotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación” (p.145).

Sin embargo, por la delimitación del objeto de estudio, se tratará la violencia psicológica (comprendida por las agresiones mediante el uso de palabras, los gritos, los insultos, los desprecios, las humillaciones, las amenazas, las ironías, las burlas, y las situaciones que producen mediante acción menoscabar la autoestima de la persona), tratamiento en dos fases judiciales.

La primera dentro del Juzgado Mixto con atribuciones y funciones de juzgado especializado de familia para conocer denuncias contra actos de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, pudiendo dictar medidas de protección, teniendo en consideración que el literal b del artículo 8 de la Ley 30364, que define a la violencia psicológica:

*Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos.*

*Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.*

y en la segunda dentro del Juzgado Mixto con atribuciones de juzgado de investigación preparatoria, para conocer la investigación preparatoria y etapa intermedia del proceso penal, derivado de la denuncia por la supuesta comisión del delito regulado en el artículo 122-B del Código penal, bajo la siguiente regulación:

*El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-*

*B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.*

*La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:*

- 1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.*
- 2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.*
- 3. La víctima se encuentra en estado de gestación.*
- 4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.*
- 5. Si en la agresión participan dos o más personas.*
- 6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.*
- 7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.*

Sobre las lesiones leves en materia penal, uno de los principales estudiosos de este delito es Salinas (2018), y señala que se encuentra regulado en el libro de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, conforme a la norma sustantiva. Por lo tanto, el ilícito de lesiones leves es un tipo base, que está regulado en el artículo 122 del Código Penal, en donde, en el inciso 1, precisa que será sancionado el sujeto activo que causa lesión al sujeto pasivo mediante una lesión y que esta requiera para su mejoría un periodo de más de 10 y menos de 20 días de asistencia o descanso. Seguido del inciso 3 precisa una agravante de primer nivel basado en la violencia hacia la mujer e integrantes familiares. Mientras que en los incisos 2 y 4, la norma precisa circunstancias agravantes específicas debido a la conducta preterintencional.

Pero de la descripción del tipo base, se tiene que tomar en cuenta lo siguiente:

- Calidad de la víctima (Rivas, 2018)
- Vínculo de dependencia
- Medio
- Móvil
- Estado del agresor.

De esta forma, el tipo penal del artículo 122-B de la norma penal, en su primer párrafo criminaliza (Rivas, 2018) y señala la sanción al sujeto activo que cause lesión menor a diez días de incapacidad o descanso o afectación psicológica, cognitiva o conductual, pero que dicha conducta –dolosa– se dirija contra una fémina y/o los integrantes de su parentesco familiar. La estructura del tipo penal *in comento* contiene un elemento normativo, que son aquellos que predomina las valoraciones que no sólo son perceptibles por los sentidos (Villavicencio, 2013, p. 314), entonces, para una mayor precisión el tipo penal reconoce tanto la violencia de género como la violencia doméstica (Villegas, 2017).

Conforme al Exp. 1733-2019-0-2601-JR-PE-01, se indicó que el delito de lesiones consignado en el artículo 122-B de la norma penal, este contiene elementos normativos del artículo 108-B del mismo cuerpo normativo referido hechos que provienen de los contextos “de violencia”. Sobre esto, mediante el A.P- 1-2006/CJ-116, debe entenderse contexto en la forma de “violencia contra la mujer o de género”, por lo tanto, la conducta del sujeto activo hacia el sujeto pasivo (concretamente hacia la mujer) es una expresión dolosa de discriminación que impide ejercer sus derechos, y el motivo de dicha conducta es porque se encuentra en relaciones de dominio, control, ejercicio de poder, sometimiento, subordinación.

Sin embargo, en este punto, se cuestiona el sujeto activo en las relaciones de dominio, mediante el fundamento jurídico 34 de este acuerdo se precisó que es exclusivamente un varón, en la doctrina, indica que “cualquiera puede ser sujeto activo en este delito, incluso una mujer” (Salinas, 2018, p. 340). Pero se

contiene la figura del sujeto pasivo que es una mujer (por su condición de tal) o cualquier miembro familiar. Y bajo dicho acuerdo plenario, también se delimita la “violencia doméstica”, en la cual el sujeto activo tiene una conducta dolosa hacia la víctima que puede ser cualquier integrante familiar para causar muerte, daño, sufrimiento suscitado bajo responsabilidad, confianza o poder.

Asimismo, se habla de la protección penal reforzada mediante el A.P. 5-2016-CJ/116, indicando que la normativa y la jurisprudencia casatoria ha señalado la conceptualización y lo que debe entenderse por violencia hacia la mujer y miembros familiares, sino que merece una atención especial de las normas y las decisiones judiciales.

Entonces, para conocer cuales son los elementos normativos del tipo, debemos recurrir al XI Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Penal de la Corte Suprema, en las cuales mediante la ponencia de Rivas (2018), se estableció cinco requisitos:

- Verticalidad.
- Móvil de destrucción o anulatorio de la voluntad de la víctima para adecuar estereotipos.
- Ciclicidad.
- Progresividad.
- Situación de riesgo de la agraviada.

También en la jurisprudencia internacional se precisa que no toda violación a los derechos de una mujer – por su condición de tal– significa que sea una violación a los derechos humanos ni a la Convención Belém do Pará, entonces, para determinar una afectación a la convención y a los derechos humanos de la mujer debe ser una especie muy grave, conforme lo ha señalado la Corte IDH en 2009, en la sentencia del Caso González y otros vs. México [conocido como el caso Campo Algodonero].

Por ello, cuando una conducta que infringe las normas existen “respuesta penales” (por parte del Estado) (Zipf, 1979), de esta forma es que surge la autonomía y correlación entre la regulación penal y la instrumentalización del derecho procesal penal, este último como persecutor de interés públicos para su sanción (San Martín, 2020), aunque existen posiciones enfrentadas y que el operador jurídico deberá resolver (Reyna, 2015) asumiendo lógicamente el *ius puniendi* (Angulo, 2020), según el caso, empleando la política criminal y la criminología (Villavicencio, 2019).

Para que sea considerado delito indefectiblemente debe estar regulado (legalidad) y que la conducta normada debe estar delimitada (tipicidad), caso contrario, no se cumpliera los elementos materiales y procesales para señalar que se comente un delito.

Las lesiones leves constituyen un delito según la normativa penal regulada en el artículo 122, y cuando se trata de aspectos derivados de la violencia familiar se encuentra normado en el artículo 122-B. Pero para conocer los sujetos de protección (sujetos pasivos en el proceso penal) no se regula penalmente, sino más bien por una ley extrapenal, siendo la norma específica el artículo 7 de la Ley 30364, denominada Ley de prevenir, sancionar y erradicar la violencia, y el artículo 3 de su Reglamento (dada por el D.S. 4-2019-MIMP).

Entonces, las autoridades correspondientes, mediante el análisis, y valoración de pruebas (Castillo, 2019), en el estadio procesal correspondiente, tomar con mayor aceptación las pericias psicológicas (más que los informes psicológicos) que contengan conclusiones sobre la afectación del sujeto pasivo (víctima) en forma directa en el aspecto psíquico, cognitivo y conductual. Aunque consideramos que tanto las pericias psicológicas (elaborados por los psicólogos del Instituto de Medicina Legal) como los informes psicológicos (elaborados por psicólogos del Centro Emergencia Mujer y/o psicólogos-peritos de parte) tienen información relevante y constitutiva para conocer la afectación psicológica (de forma inmediata) y/o daño psicológico (en un determinado periodo de tiempo) de la víctima.

Más aún, cuando la finalidad del proceso penal es demostrar la responsabilidad o no del enjuiciado (Gimeno, 2015), mientras que otros indican que el fin del proceso es dos: determinar culpabilidad o absolución por un lado, y la reparación del hecho cometido, por el otro (Arbulú, 2014), pero lo que siempre se requiere es que el justiciable obtenga una “decisión justa” (Taruffo, 2020) dentro de los derechos, principios y garantías (Roxin, 2000).

Finalmente, en la regulación nacional con la implementación de la norma 30364, es que recién se incorporó el artículo 122-B del Código penal, con la denominación “agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar”. Con la dación de esta normatividad en el ámbito penal, el legislador penaliza la acción u omisión que cause afectación psicológica, siendo una manifestación de violencia, y lo innovador de la normatividad es que incorpora una pena privativa de libertad, pero efectiva en su ejecución, lo que anteriormente era suspendida. Además, la legislación nacional guarda relación con los instrumentos internacionales que precisan la violencia psicológica, los que son:

- a. Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la violencia contra las mujeres (1993), indicando que se presenta relaciones de poder, desigualdad y discriminación.
- b. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer- Belém do Pará, reconociéndose la acción del sujeto activo y su conducta desarrollada en ámbitos públicos y privados.
- c. Pacto Internacional de derechos civiles y políticos y el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, en las que se aplican a todas las personas que padecen violencia por su género.
- d. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, en la que el género no es justificación para la tortura en las personas, especialmente mujeres.
- e. Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional, señalando las medidas de asistencia y protección a las mujeres que son víctimas de la trata de blancas o de personas, siendo vinculantes dos protocolos: para prevenir, reprimir y sancionar la trata de mujeres, y niños, y el otro que es Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire.
- f. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en la que el género es masculino y femenino en su concepción y que señala los delitos de lesa humanidad, como el genocida, violencia sexual de gravedad, esclavitud entre otros.
- g. Convención Americana de Derechos Humanos, precisando que se respete la integridad en el numeral 1 del artículo 4 junto con el numeral 1 del artículo 5.
- h. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en la que la violencia contra una fémina es atentar contra su dignidad.
- i. Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en la que se indica la especial protección del género femenino en niños y adultos.

## **2. Materiales y métodos**

El paradigma de investigación será positivista, porque “permitirá realizar la experimentación y comprobación del conocimiento mediante una hipótesis, y recurre a los métodos estadístico para lograr la confiabilidad de los instrumentos que aplicará para obtener un conocimiento científico comprobable y riguroso, para ser considerado formal”(Fernández & Vela, 2021, p. 3).

Asimismo, la metodología fue de tipo básico, debido a que se sustentará en aspectos teóricos de las variables de estudio (Collazos & Fernández, 2019). También, tuvo el enfoque cuantitativo, para medir las variables de estudios y las dimensiones que la conforman(Hernández et al., 2014).

Sobre el diseño de investigación fue no experimental, transversal y descriptivo en el nivel de estudio. Permitiendo observar el fenómeno de estudio, describir y evidenciar la problemática existente. Asimismo,

la población fue la misma que la cantidad de encuestados para la muestra de estudio, bajo la fórmula  $P=M$ , donde la Población es igual a la muestra (Hernández-Sampieri & Mendoza, 2019). Aplicando dos técnicas de investigación: la encuesta y el análisis documental, consecuentemente, se aplicó dos instrumentos de investigación: el cuestionario y la guía de análisis documental.

### 3. Resultados

**Tabla 1**

*La intervención del derecho penal en conflictos interfamiliares es la última ratio.*

| Contenido                       | Frecuencia | Porcentaje    |
|---------------------------------|------------|---------------|
| Totalmente en desacuerdo        | 13         | 56.5%         |
| En desacuerdo                   | 6          | 26.1%         |
| Ni de acuerdo, ni en desacuerdo | 4          | 17.4%         |
| <b>Total</b>                    | <b>23</b>  | <b>100.0%</b> |

Interpretación: El 56.52% de encuestados indican que la intervención del derecho penal es la *ultima ratio* en un hecho de relevancia jurídica en el Estado peruano, mientras que el 26.09% considera que está en desacuerdo y el 17.39% indican estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

**Tabla 2**

*Es adecuado prohibir imponer una pena suspendida en art. 122-B C.P.*

| Contenido                | Frecuencia | Porcentaje    |
|--------------------------|------------|---------------|
| Totalmente en desacuerdo | 9          | 39.1%         |
| En desacuerdo            | 14         | 60.9%         |
| <b>Total</b>             | <b>23</b>  | <b>100.0%</b> |

Interpretación: Muestra que de los encuestados el 60.87% manifiesta estar en desacuerdo sobre la prohibición legal de imponer una condena suspendida en el delito de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar (art. 122-B C.P.) ya que la primera medida no tiene un fin preventivo del delito, siendo muy severa en su regulación, mientras que el 39.13% sostiene estar totalmente en desacuerdo sobre la medida dictada.

**Tabla 3**

*El aumento de penas en lesiones leves (art. 122-B C.P.) previene su comisión.*

| Contenido                       | Frecuencia | Porcentaje    |
|---------------------------------|------------|---------------|
| En desacuerdo                   | 7          | 30.4%         |
| Ni de acuerdo, ni en desacuerdo | 1          | 4.3%          |
| De acuerdo                      | 8          | 34.4%         |
| Totalmente de acuerdo           | 7          | 30.4%         |
| <b>Total</b>                    | <b>23</b>  | <b>100.0%</b> |

Interpretación: el 34.78% de encuestados están de acuerdo en que la regulación de aumento de penas en el delito del artículo 122-B del C.P. previene la comisión de una agresión contra las mujeres y el entorno familiar, el 30.43% sostienen estar totalmente de acuerdo, pero otro sector con un 30.43% están en desacuerdo en que el aumento de penas no previene su comisión, y últimamente el 4.35% indican estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo.

**Tabla 4***Judicialmente se interpreta adecuadamente el art. 122-B C.P.*

| <b>Contenido</b>      | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|-----------------------|-------------------|-------------------|
| En desacuerdo         | 14                | 60.9%             |
| De acuerdo            | 6                 | 26.1%             |
| Totalmente de acuerdo | 3                 | 13.0%             |
| <b>Total</b>          | <b>23</b>         | <b>100.0%</b>     |

Interpretación: Muestra que los encuestados en un 60.87% consideran que judicialmente no se interpreta adecuadamente el artículo 122-B del C.P. sobre el delito de agresiones contra la mujer e integrantes familiares considerados lesiones leves, mientras que el 26.09% de informantes indican estar de acuerdo, y finalmente el 13.04% de interrogados están de acuerdo en la forma de los criterios judiciales en su aplicación del tipo penal en los casos dados en el JIP de Tacabamba.

#### **4. Discusión**

Con respecto a la Tabla n. ° 1 se evidenció que el 56.52% de encuestados indican que la intervención del derecho penal es la última ratio en un hecho de relevancia jurídica en los conflictos interfamiliares (que es diferente a la violencia familiar) en el Estado peruano, mientras que el 26.09% considera que está en desacuerdo y el 17.39% indican estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo. Dicho resultado tiene vinculación con la investigación de Barbara et al (2020), en donde el Estado debe agotar todos los medios en la prevención y estrategias preventivas, así como un acompañamiento en la asesoría legal por parte los profesionales de salud, y que, también se relaciona con Boserup et al. (2020) debido a que, si la violencia intrafamiliar es necesario efectuar las denuncias, más bien que es una realidad constante en la emergencia sanitaria de la Covid-19. Asimismo, interponer una acción pública como es la denuncia, es una decisión necesaria debido al confinamiento dado por la pandemia, y que las cifras demuestran que el 95% de 682 personas han sufrido violencia familiar como afirma Gebrewahd et al. (2020).

Lo que nos conlleva a sostener que las acciones del derecho penal son la última ratio en nuestro sistema penal, sin embargo, ante un hecho de relevancia jurídica y contenido criminal, lo adecuado es que se recurra a las autoridades dentro de la competencia penal para formular una denuncia, ya sea en la autoridad policial o en la autoridad fiscal de la jurisdicción donde se cometió el ilícito penal, para que se active el aparato estatal y se hagan la investigación pertinente dentro de un proceso penal.

Asimismo, en la Tabla n. ° 2 se muestra que el 52.17% considera adecuado que se regule penalmente el delito de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar, mientras que 30.43% sostiene que está totalmente en desacuerdo, seguido de un 8.70% en desacuerdo y un 8.70% indican estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo, los resultados obtenidos se relacionan con las investigaciones previas, como el de Quiquisola (2021), en donde afirma que debe primar una intervención inmediata y oportuna del titular de la acción penal ante un caso de violencia familiar, como sucede ante una agresión psicológica, generando la realización de diligencias preliminares para conseguir elementos de convicción, y conseguir pruebas para acreditar el ilícito penal, para demostrar la afectación o daño psíquico, cognitivo y conductual, asimismo, se vincula con la indagación Alarcón (2021), porque sino se logra conseguir lo indicado precedente, por más que se encuentre debidamente regulado el tipo penal, en sede fiscal a través de las disposiciones fiscal se evalúan y valoran las pericias de afectación psicológica, y que muchas de ellas son concluyentes frente al delito de daño psicológico, radicando la importancia probatoria de que se cuente con informes o pericias sin deficiencias para acreditar en grado de certeza la afectación a la víctima directa de violencia psicológica.

Entonces, es fundamental recabar en la investigación fiscal contar con todos los elementos de convicción que generen sospecha fuerte para acusar y llegar a la etapa de juzgamiento para lograr una condena. El control de las diligencias, platos, y filtros que se realiza en la etapa preparatoria e intermedia, lo realiza el juzgado de investigación preparatoria, como se suele realizar en el presente caso en el Juzgado de Tacabamba.

En sede fiscal existe un gran caudal de investigaciones sobre materia de violencia familiar, y que tal descripción del tipo en el aumento de penas, no solo es legal sino que cuenta con legitimidad en el entorno social sobre la finalidad que persigue en la realidad, por eso en la Tabla n. ° 3 se demuestra que el 34.78% de encuestados están de acuerdo en que la regulación de aumento de penas en el delito del artículo 122-B del C.P. previene la comisión de una agresión contra las mujeres y el entorno familiar, el 30.43% sostienen estar totalmente de acuerdo, pero otro sector con un 30.43% están en desacuerdo en que el aumento de penas no previene su comisión, y últimamente el 4.35% indican estar ni de acuerdo, ni en desacuerdo. Sin embargo, dichos datos son contrarios a la indagación de El-Nimr et al. (2021) en la que indica que la agresión y violencia contra las mujeres han ido en aumento durante la pandemia, lo que implica que no se tiene una disminución de hechos de violencia familiar con el aumento de penas ante su comisión. Asimismo, con tiene lo sostenido por Van Gelder et al. (2020) indicando que durante el confinamiento por la pandemia de la covid-19, existe un aumento de casos de violencia interpersonal en las personas y familias, dado al aislamiento y factores estresantes. La investigación presente un matriz con los resultados recabados y los datos presentados por otras investigación, que si bien podría afirmarse que son referencias internacionales de otras realidad, en el ámbito nacional, se demuestra que hay una indecencia de violencia como menciona Cevallos (2021) y que ante la existencia de desigualdades se cometen agresiones intrafamiliares conforme lo indica PNUD (2020), y que el año 2020, ha existido un aumento de violencia familiar, demostrando que se incrementó en un 130% como indica Gestión (2021), y que además fue expuesto por Keiser (2020) en la que las agresiones no solo es contra personas mayores de edad, sino también con niños.

De esta forma, es importante que se realicen estrategias preventivas, para dar a conocer la finalidad del tipo penal descrito, y que la colectividad conozca las consecuencias de una acción dolosa, pero se requiere la disponibilidad de recursos y actos coordinados con distintas entidades para que la población no solo esté informada sino que se logre concientizar sobre la comisión de delitos y las implicancias que producen en la persona que delinque, y que es necesario que las víctimas se empoderen y efectúen las denuncias correspondientes para tener una tutela estatal sobre violencia familiar, en los distintos tipos que señala la normatividad actual.

También es importante precisar una realidad jurisdiccional, ya que la Tabla n. ° 4 demuestra que los encuestados en un 60.87% consideran que judicialmente no se interpreta adecuadamente el artículo 122-B del C.P. sobre el delito de agresiones contra la mujer e integrantes familiares considerados lesiones leves, mientras que el 26.09% de informantes indican estar de acuerdo, y finalmente el 13.04% de interrogados están de acuerdo en la forma de los criterios judiciales en su aplicación del tipo penal en los casos dados en el JIP de Tacabamba, y ello se relaciona con la indagación de la magister Puican (2021) en la que indica que no existe una uniformidad de criterios judiciales ante la aplicación de los tipos penales regulados en la norma sustantiva, específicamente en el artículo 368, y en el inciso 6 del artículo 122-B, entonces, en el ámbito jurisdiccional se deben tomar las medidas judiciales adecuadas ante un hecho de violencia con el accionar de incumplir las medidas de protección dictadas dentro de una noticia criminal, derivada de una denuncia penal, ficha de valoración de riesgos y demás actuados, pero, cuando el Ministerio Público formula acusación sobre dichos hechos, muchas veces no se cuenta con una adecuada imputación fáctica y necesaria, ni se vinculan con los elementos de convicción sobre los casos de violencia.

Además, en otros investigación, como la de Sánchez (2020) indica que el Fiscal como defensor de la legalidad debe promocionar la acción penal y tener una diligencia debida ante la violencia psicológica, todo ello, con la finalidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva, en ese sentido, la investigación logró

evidenciar que muchas veces no se cuenta con el elemento descriptiva y elementos del tipo sobre violencia familiar en el Juzgado de investigación preparatoria, generando que ante un hecho de violencia no se cuenta con los elementos necesarios para formular una acusación y que se logre concretar una sentencia condenatoria y/o convertida en su ejecución. Por eso, es fundamental que se cuente con las descripciones del tipo base, como indica Rivas (2018) a la calidad de la víctima, el vínculo de dependencia, el medio comisivo, el motivo que generó la conducta ilícita y el estado en que se realiza el *inter criminis*.

## 5. Conclusiones

Las posturas doctrinarias sobre el delito de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar son variables debido a que la normativa ha sufrido cambios legislativos constantes guiados por un populismo por los Congresistas, ya que la presión mediática implicó que logren su cometido y con el afán de tener legitimidad popular se dictaron normas sin criterio especializado ni que se ajusta a la realidad, que muchas veces genera su inviabilidad práctica.

El delito contra la mujeres y su entorno familiar causado por lesiones leves (agresión psicológica), desde la óptica técnico-jurídico, el legislador no se a estudiado debidamente su contenido normativo ni se ha reflexionado sobre el impacto legislativo en la sociedad, generando que se pretenda realizar descripciones muchas veces genéricas y que la doctrina, señala que el aumento de penas y la consignación de la fijación obligatoria de una pena efectiva en el indicado delito, no está contribuyendo en la prevención y evitar su comisión.

Dentro de la jurisprudencia sobre casos de violencia contra las mujeres y entorno familiar, existen discrepancias con respecto a los informes y las pericias psicológicos, las que permiten conocer las afectaciones y/o daños psicológicos que padece la víctima producto de violencia psicológica, y que tal aspecto se presenta una lesión en el aspecto psíquico, emocional y conductual.

En el delito de lesiones leves al interior del Juzgado Mixto de Tacabamba, en las que muchos casos no logran a la etapa acusatoria, debida a las deficiencias en los informes y pericias psicológicas, y que muchos casos formalizados son archivados por desistimiento del sujeto pasivo en acudir a la realización de los exámenes médicos y periciales a la ciudad de Chota, no teniendo responsabilidad jurisdiccional, pero que si se logrará cumplir la finalidad disuasiva del mencionado delito, se mejorará la prevención en la agresión psicológica como violencia contra las mujeres y el entorno familiar.

A modo de conclusión general se tiene que se logró analizar el delito de lesiones leves contra las mujeres y el entorno familiar en el Juzgado Mixto de Trabajando, en donde, el actuar del Estado para lograr la finalidad de las medidas de protección otorgadas por el Juzgado Mixto durante la COVID-19 no han sido eficaces debido, limitando en la verificación y cumplimiento, por falta de personal policial, de recursos económicos y de accesibilidad geografía, en la jurisdicción que desempeñan labores jurisdiccionales, y evidenciando que no existe un criterio uniforme en el tratamiento de informes y pericias psicológicas, debido al contenido que contienen y que dichos documentos son elaborados por profesionales de salud de la provincia de Chota, sin embargo, la población tiene una percepción mayoritaria del 61% en que judicialmente no se interpreta adecuadamente el artículo 122-B del Código Penal, a pesar de tener un 52% de legitimidad en la regulación dada por el legislador, debiendo fortalecer la finalidad disuasiva para mejorar la prevención en este ilícito.

## 6. Referencias

- Alarcón, M. (2021). Valoración de las pericias y las disposiciones fiscales concluyentes frente al delito de agresión contra la mujer en la modalidad de daño psicológico – Huaura 2018 [Tesis de maestría, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/handle/UNJFSC/4570>
- Amato, M. (2004). *La Pericia Psicológica en Violencia Familiar (Primera)*. Ediciones La Rocca.
- Angulo, P. (2020). Litigación oral en materia penal. Y un estudio de la teoría del caso. *Gaceta Jurídica S.A.*
- Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal (Primera)*. Instituto Pacífico S.A.C.
- Ariza-Sosa, G. R., Agudelo-Galeano, J. J., Saldarriaga-Quintero, L. A., Ortega-Mosquera, M. C., & Saldarriaga-Grisales, D. C. (2021). Crisis humanitaria de emergencia en Colombia por violencia contra las mujeres durante la pandemia de COVID-19. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 51(134), 125-150. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a06>
- Barbara, G., Facchin, F., Micci, L., Rendiniello, M., Giuliani, P., Cattaneo, C., Vercellini, P., & Kustermann, A. (2020). Covid-19, lockdown, and intimate partner violence: Some data from an italian service and suggestions for future approaches. *Journal of Women's Health*, 29(10), 1239-1242. Scopus. <https://doi.org/10.1089/jwh.2020.8590>
- Boserup, B., McKenney, M., & Elkbuli, A. (2020). Alarming trends in US domestic violence during the COVID-19 pandemic. *American Journal of Emergency Medicine*, 38(12), 2753-2755. Scopus. <https://doi.org/10.1016/j.ajem.2020.04.077>
- Calero, M. (2020). González Palacios, Carlos (comp.). *Reflexiones sobre la democracia y el Estado de derecho en el mundo contemporáneo*. Lima: ESAN, 2020. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 1(2), 361-364. <https://doi.org/10.46631/Giuristi.2020.v1n2.09>
- Castillo, J. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra las mujeres y el grupo familiar. Criterios de valoración en casos de violencia de género y familiar. (Segunda)*. Editores del Centro E.I.R.L.
- Cevallos, A. (2021). Incidencia de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en tiempos de pandemia. *Revista Jurídica Crítica y Derecho*, 2(3), 11-29.
- Collazos, M., & Fernández, A. (2019). Propuesta de gestión por competencias para mejorar el desempeño laboral de los colaboradores en la Municipalidad Distrital de Conchán—Periodo 2018. *Ingeniería: Ciencia, Tecnología e Innovación*, 6(1), Article 1. <http://revistas.uss.edu.pe/index.php/ING/article/view/1075>
- El Peruano, D. (2021, febrero 12). Conozca los servicios que brinda el Mimp contra la violencia de la mujer en tiempos del covid-19. <https://elperuano.pe/noticia/115553-conozca-los-servicios-que-brinda-el-mimp-contra-la-violencia-de-la-mujer-en-tiempos-del-covid-19>
- El-Nimr, N. A., Mamdouh, H. M., Ramadan, A., El Saeh, H. M., & Shata, Z. N. (2021). Intimate partner violence among Arab women before and during the COVID-19 lockdown. *Journal of the Egyptian Public Health Association*, 96(1). Scopus. <https://doi.org/10.1186/s42506-021-00077-y>
- Ertan, D., El-Hage, W., Thierrée, S., Javelot, H., & Hingray, C. (2020). COVID-19: Urgency for distancing from domestic violence. *European Journal of Psychotraumatology*, 11(1). Scopus. <https://doi.org/10.1080/20008198.2020.1800245>
- Fernández, A., & Vela, L. (2021). Los paradigmas y las metodologías usadas en el proceso de investigación: Una breve revisión [Report]. Universidad de Alicante (España). <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/119978>
- Fernández, A., Villanueva, J., & Reyes, C. (2021). La democracia peruana: Estado fallido, república inconclusa, y sin ciudadanía. *Horizonte Empresarial*, 8(1), 438-446. <https://doi.org/10.26495/rce.v8i1.1656>
- Gebrewahd, G. T., Gebremeskel, G. G., & Tadesse, D. B. (2020). Intimate partner violence against reproductive age women during COVID-19 pandemic in northern Ethiopia 2020: A community-based cross-sectional study. *Reproductive Health*, 17(1). Scopus. <https://doi.org/10.1186/s12978-020-01002-w>

- Gestión, N. (2021, marzo 8). Denuncias por violencia de género se incrementaron 130% en el 2020 en Perú. Gestión; NOTICIAS GESTIÓN. <https://gestion.pe/peru/denuncias-por-violencia-de-genero-se-incrementaron-130-en-el-2020-en-peru-noticia/>
- Gimeno, V. (2015). Derecho Procesal Penal (Segunda). Editorial Civitas.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). Metodología de la Investigación (Sexta). McGraw-Hill /Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Hernández-Sampieri, R., & Mendoza, C. (2019). Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativas, cualitativa y mixta (Primera). McGraw-Hill Interamericana Editores S.A. de C.V.
- Huaroma, A. (2019). Violencia de Género y Familia (Primera). A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- Idriss-Wheeler, D., & Yaya, S. (2021). Exploring antenatal care utilization and intimate partner violence in Benin—Are lives at stake? BMC Public Health, 21(1). Scopus. <https://doi.org/10.1186/s12889-021-10884-9>
- Kemelmajer, A. (2007). Protección contra la Violencia Familiar (Primera). Ediciones Rubinzal-Culzoni Editores.
- Laynes, M., & Nemecio, D. (2021). Violencia familiar y desintegración de la familia, en el Distrito de Manantay, año 2020 [Tesis de pregrado, Universidad Privada de Pucallpa]. <http://repositorio.upp.edu.pe/handle/UPP/219>
- Málaga, K. (2021). La violencia contra la mujer y la pandemia Covid-19, Arequipa, 2020 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/58281>
- Manzo, R., & Acuña, M. (2021). Violencia psicológica contra la mujer: Análisis de género y perspectivas sobre el delito de maltrato habitual en el derecho chileno [Tesis de pregrado, Universidad de Chile]. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/179803/Violencia-psicologica-contr-la-mujer-analisis-de-genero-y-perspectivas-sobre-el-delito-de-maltrato-habitual-en-el-derecho-chileno.pdf?sequence=1>
- Muguerza, I. (2020). Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en Distrito Judicial Tacna – 2017. REVISTA VERITAS ET SCIENTIA - UPT, 8(2), 1149-1161. <https://doi.org/10.47796/ves.v8i2.132>
- Plácido, A. (2020). Violencia familiar contra la mujer y los integrantes del grupo familiar (Primera). Instituto Pacífico S.A.C.
- Plan International, P. (2021, enero 17). Conoce las cifras de violencia contra las mujeres durante la pandemia [Plan Internacional Perú]. <https://www.planinternational.org.pe/blog/conoce-las-cifras-de-violencia-contr-las-mujeres-durante-la-pandemia>
- PNUD, en P. (2020, abril 12). La otra pandemia: Violencia en el hogar en tiempos de cuarentena. UNDP. <https://www.pe.undp.org/content/peru/es/home/presscenter/articles/2020/la-otra-pandemia--violencia-en-el-hogar-en-tiempos-de-cuarentena.html>
- Puican, F. (2021). ¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. <http://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/8918>
- Quiquisola, K. (2021). El delito de agresión psicológica frente al principio de intervención inmediata y oportuna en las fiscalías de violencia familiar, Arequipa 2020 [Tesis de pregrado, Universidad César Vallejo]. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/63396>
- Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal (Primera). Instituto Pacífico S.A.C.
- Rivas, S. (2018). Tipo penal de agresiones entre los integrantes del grupo familiar ¿Es legítimo criminalizar dicha conducta? Actualidad Penal, 47, 137-160.
- Roxin, C. (2000). Derecho Procesal Penal (G. Cordoba & D. Pastor, Trads.). Editores del Puerto.
- RPP. (2020, mayo 13). Lambayeque: Más de cien denuncias por violencia contra la mujer durante la cuarentena. RPP. <https://rpp.pe/peru/lambayeque/coronavirus-en-peru-lambayeque-mas-de-cien-denuncias-por-violencia-contr-la-mujer-durante-la-cuarentena-noticia-1265403>
- Salinas, R. (2018). Derecho penal. Parte especial (Séptima, Vol. 1). Editorial Iustitia S.A.C.

- San Martín, C. (2020). Derecho Procesal Penal. Lecciones. (Segunda). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales Fondo Editorial- INPECCP & Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales S.A.C. Fondo Editorial- CENALES.
- Sánchez, J. (2020). La promoción de la acción penal sobre violencia familiar psicológica y la garantía constitucional de tutela jurisdiccional efectiva a favor de la mujer, a partir de casos en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Casma, Periodo 2016-2017 [Tesis de maestría]. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Taruffo, M. (2020). Hacia la decisión justa (C. Moreno, Trad.; Primera). ZELA Grupo Editorial E.I.R.L. & Centro Jurídico Integral de Ciencias Penales y Criminología A.C.
- Van Gelder, N., Peterman, A., Potts, A., O'Donnell, M., Thompson, K., Shah, N., & Oertelt-Prigione, S. (2020). COVID-19: Reducing the risk of infection might increase the risk of intimate partner violence. *EClinicalMedicine*, 21. Scopus. <https://doi.org/10.1016/j.eclinm.2020.100348>
- Villavicencio, F. (2019). Derecho penal. Parte general. Editorial y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.
- Villegas, E. (2017). La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Comentarios a la Ley N.º 30364 y al D. Leg. N.º 1323. *Gaceta Penal & Procesal Penal*, T. 93.
- Zipf, H. (1979). Introducción a la política criminal (M. Másias, Trad.). Edersa.